



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-0496  
Radicado. 631304003001-2014-00474-00

**ASUNTO**

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por José Deiver Morales contra Sigfredo Aristizábal y Alba Lilian Briñez.

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 18 de octubre de 2018 (nro. 1 pág. 317 exp.) se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 13 de febrero de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar la medida cautelar decretada.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo adelantado por José Deiver Morales contra Alba Liliana Briñez, Juliana Aristizábal Briñez (heredera determinada de Sigfredo Aristizábal) y Manuela Aristizábal Briñez (heredera determinada de Sigfredo Aristizábal representada por Alba Liliana Briñez).

**Segundo: CANCELAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-3889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: ORDENAR** a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Cuarto: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09d5c0dcb58646e916dda96ea8e523149d65616046bebd08c57d15e7859449**

Documento generado en 08/05/2023 07:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**